



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02372-2008-PA/TC

PIURA

FRANCISCO PASACHE YARLEQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 3 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Pasache Yarleque contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 107, su fecha 23 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000055574-2004-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de agosto de 2004; y que por consiguiente, en aplicación de la Ley N° 23908 se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales y se le abonen los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda alegando que la Ley 23908 no es aplicable al demandante dado que la solicitud fue presentada varios años después de haberse generado el derecho, por lo que no corresponde su aplicación.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, con fecha once de enero de 2008, declara infundada la excepción de cosa juzgada e improcedente la demanda, argumentando que el demandante percibe una suma acorde a la pensión mínima vigente y que su pensión fue otorgada a partir del primero de enero de 1982.

La recurrida confirma la apelada estimando que el monto pensionario primigenio fue otorgado cuando aún no había entrado en vigencia la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02372-2008-PA/TC

PIURA

FRANCISCO PASACHE YARLEQUE

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento del STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) las normas conexas y complementarias que regulan las instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. En el caso de autos, de la Resolución N° 0000055574-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 6, se evidencia que se otorgó la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, por el monto de S/ 16,902.76 (soles oro), a partir del 1 de enero de 1982,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02372-2008-PA/TC

PIURA

FRANCISCO PASACHE YARLEQUE

actualizándola a la fecha de expedida la resolución en la suma de S/. 308.00, vale decir, estableciendo el abono de la pensión mínima y pagando los devengados desde el 11 de diciembre de 2002, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Por tal motivo, al verificarse la situación prevista en el fundamento *supra*, este Colegiado desestima la demanda.

6. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA –ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante, con 8 años de aportaciones acreditados, percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**